

Tapia Larenas, María
Lafuente Tapia, Beatriz
Nulidad de testamento
Rol N° 1237-2020.- (214-2018 del Juzgado de Letras de Vicuña)

La Serena, veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada, sustituyéndose en el motivo décimo octavo número 3.-, primera línea, el nombre de don "Oriél del Carmen Tapia Larenas" por el de doña "Olga del Carmen Larenas Vallejos".

Y TENIENDO ADEMÁS PRESENTE:

1°) Que, contra la sentencia dictada por el Juzgado de letras de Vicuña, con fecha veintinueve de julio de dos mil veinte, que acogió la demanda subsidiaria de reforma de testamento, se ha alzado la parte de la demandada a fin de que esta Corte, enmendándola conforme a derecho, la revoque, y en su lugar dicte una resolución que la rechace, la acción de reforma del testamento, por carecer de todo fundamento, con costas.

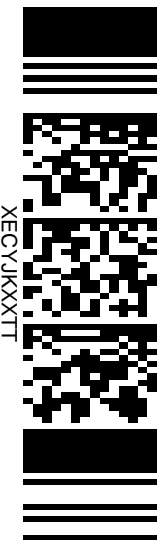
Cómo fundamentos de su recurso la apelante arguye que los considerandos resolutivos de la sentencia definitiva de autos, que sirven de fundamento, para acoger la acción de reforma de testamento, son erróneos, por las siguientes razones:

1.- En relación con el considerando Vigésimo, no cabe a traer a colación la partición de la herencia quedada al fallecimiento de doña Olga del Carmen Larenas Vallejos, ni la formación en dicho acto particional de la mitad legitimaria, el causante de autos es don Oriél Tapia y no Olga Larenas.

2.- Que para calcular primeramente las legítimas rigurosas a que tienen derecho los legitimarios, es menester efectuar un inventario y tasación solemne de los bienes del causante.

3.- No es necesario, que el testador al legar en la forma estatuida en el testamento haya tenido que mencionar "expresamente" que lo hacía imputando a la cuarta de mejoras, ya que, el artículo 1198 del Código Civil, no lo exige.

4.- En cuanto a la manera de cálculo del valor de la masa hereditaria, se señala en la sentencia que se rindió



XECYJKXXTT

prueba documental, consistente en informe de tasación de los bienes inmuebles de autos, la cual no tiene ningún valor, ya que, la persona que efectuó la tasación no compareció como testigo a reconocer su firma puesta en los informes, por lo cual carece de todo valor. No se consideraron los avalúos fiscales de los inmuebles, ya que, existe una evidente desproporción entre dichos valores y el valor asignado en la sentencia a las propiedades. En relación con la testimonial, es la única prueba que ha servido para determinar el valor de los bienes raíces que conforman el caudal relicto, la cual no tiene valor de plena prueba, ya que, los testigos no dieron razón de sus dichos.

5.- Por último, con las pruebas de autos, no es posible concluir que la cláusula quinta del testamento otorgado el 13 de junio de 2012 por don Oriel del Carmen Tapia, no han respetado las legítimas rigurosas a la que tienen derecho sus legitimarios don Juan Hernán, don Jorge Ariel, doña Haydee Lidia, don Julio Andrés y doña María Angélica, todos de apellido Tapia Larenas, razón por la cual procede rechazar la acción de reforma testamentaria interpuesta subsidiariamente en estos autos.

Que si bien las alegaciones del apelante, contenidas tanto en su escrito de apelación como en su alegato desarrollado ante estrados, se fundamentan en las disposiciones del Código Civil referidas a la sucesión por causa de muerte y donaciones entre vivos, éstas no han logrado desvirtuar los fundamentos tenidos en cuenta por la juez a quo, para acoger en definitiva y parcialmente la demanda de autos.

2°) Que, en efecto, luego de ponderar acertadamente la prueba documental y testimonial presentada por ambas partes, especialmente la prueba documental de la demandante y establecer en el motivo décimo octavo los hechos que se tuvieron por acreditados, entre los cuales se establece en el número 3.- que en la posesión efectiva de la herencia quedada al fallecimiento de la cónyuge del causante, doña Olga del Carmen Larenas Vallejos, se incluyó en el inventario confeccionado al efecto: "a) un inmueble ubicado en La Serena, calle La Cruz N° 1635, Compañía Alta, La Serena,



inscrito a fojas 1320, N° 1229 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Vicuña, correspondiente al año 1982, y b) el bien raíz ubicado en El Molle, llamada "Quinta Las Flores", comuna de Vicuña, inscrito a fojas 736, N° 255 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Vicuña, correspondiente al año 1977, incluyendo sus derechos de aprovechamiento de aguas para su regadío en el Canal Marquesa", la sentenciadora de base concluye en el considerando vigésimo del fallo: "Que, se advierte del testamento cerrado otorgado por don Oriel del Carmen Tapia Ramos, que según la disposición testamentaria quinta le asignó la propiedad ubicada en calle Doctor Schwenn N°199, del pueblo de El Molle, comuna de Vicuña a doña Ruth Iris Tapia Larenas, como una asignación a título singular y efectuada sin previamente realizar la partición de la herencia quedada al fallecimiento de doña Olga del Carmen Larenas Vallejos, ni la formación en dicho acto particional de la mitad legitimaria, necesaria para calcular primeramente las legítimas rigurosas a que tienen derecho los legitimarios señalados en el motivo décimo octavo de esta sentencia".

De modo tal que todo el fundamento jurídico esgrimido por la apelante, tanto al contestar la demanda como al deducir su apelación y reproducido en su alegato, no considera que en forma previa al otorgamiento del testamento debió haberse procedido a la partición de la herencia quedada a la muerte de la cónyuge del causante, a fin de determinar la parte de ella que le hubiese correspondido como heredero abintestato y cónyuge sobreviviente a don Oriel del Carmen Tapia Ramos, la que por tal actuación pasaba a formar parte de los bienes de los cuales pudo disponer con libertad estatuyendo legados y mejoras con efecto después de sus días.

Que, al no haber procedido de la forma antedicha, y por tanto sin tener certeza efectiva del acervo conformado por los bienes de los cuales podía disponer libremente, al asignar testamentariamente a una de las legitimarias un bien inmueble como especie y cuerpo cierto, es decir como un legado y al destinar la cuarta de mejoras en favor de su nieta, menoscabó las legítimas rigurosas de los demás legitimarios, legítimas que tienen el carácter de una



asignación forzosa, por lo que tales disposiciones, contenidas en la cláusula quinta de su testamento, el que ha sido impugnado, vulneran las normas contenidas en los artículos 1184 y siguientes del Código Civil, siendo procedente a favor de los legitimarios perjudicados por dicha disposición la acción de reforma del testamento que se acoge en la sentencia revisada.

3°) Que, como lo sostiene el autor Jorge Ugarte Vial, en su artículo "PROTECCIÓN DE LA LEGÍTIMA CONTRA LOS LEGADOS DE CUERPO CIERTO", trabajo acompañado como documento por la propia demandada en esta instancia, los legitimarios gozan de la acción de reforma del testamento para proteger la integridad de sus legítimas, en su carácter de asignaciones forzosas, contra las disposiciones del causante que excedan la cuarta de libre disposición y se les reconozca la propiedad de las especies legadas, hasta enterar el monto de sus respectivas legítimas, lo que se traduce en la reducción proporcional de los legados excesivos. Concordante con este principio, el mensaje del Código Civil señala, indica el autor, que: "En cuanto a legítimas y mejoras, la mitad de lo que habría cabido a cada uno de los legitimarios o herederos forzosos sucediendo abintestato, forma su legítima rigurosa, que se puede aumentar considerablemente, pero no disminuir ni gravar en ninguna manera"; por otra parte Ripert y Boulanger, citados en el trabajo referido, señalan que: "cuando las liberalidades son excesivas, la constitución de la legítima menoscaba los derechos de los legatarios y donatarios: la legítima se constituye por la destrucción de esos derechos" (RIPERT, George y BOULANGER, Jean (1979): Tratado de Derecho Civil (Buenos Aires, La Ley).

El autor Ugarte Vial, ya citado, sostiene que la acción de reforma del testamento, llamada querrela de inoficioso testamento en el Derecho Romano, es un medio que la ley ha establecido a favor de los legitimarios, cuyo objeto directo es que estos puedan defender la integridad de la mitad legitimaria y de la cuarta de mejoras, esto es, de las asignaciones forzosas que les corresponden, en todos aquellos casos en que el testamento las haya vulnerado, como ocurrió en el caso sub-lite, en que el causante dispuso a título de



legado de especie o cuerpo cierto y de cuarta de mejoras sin que se hubiese determinado su cuota en la comunidad hereditaria, conformada por él y sus hijos, e integrada en parte por los bienes de los cuales posteriormente dispuso, al momento de la apertura de la sucesión de su cónyuge doña Olga del Carmen Larenas Vallejos.

En el mismo artículo de Ugarte Vial se sostiene que, además de lo ya considerado, se debe tener en cuenta que aún cuando el legado de especie o cuerpo cierto se adquiere desde que se abre la sucesión, esto es que se adquieren al momento mismo de la muerte del causante sin que sea necesaria la tradición, ello no implica que se dejen de respetar los derechos de los legitimarios, en atención a que la legítima constituye una asignación forzosa la que no puede ser vulnerada por la voluntad del causante, conforme lo dispone la ley.

Que, además de ello, la acción en comento puede ejercerse no solo para exigir una porción de la mitad legitimaria, sino también para reclamar lo que corresponda al legitimario dentro de la cuarta de mejoras, sea porque el causante lo haya hecho expresamente beneficiario de mejoras, o bien porque no haya dispuesto de esta porción de bienes. El legitimario podrá accionar de este modo cuando el causante haya destinado bienes de la cuarta de mejoras a quien no puede ser asignatario de estos de acuerdo con el artículo 1195, es decir, a quien no es descendiente, ascendiente ni cónyuge.

Mediante la acción de reforma del testamento, la ley se sobrepone a la voluntad arbitraria del causante y da a los herederos lo que justamente les corresponde. Por eso, los autores observan que la acción de reforma es "una simple consecuencia del carácter legal de las legítimas", y que, al igual que la preterición, la acción de reforma del testamento significa una "suplencia de las legítimas que hace el legislador cuando el causante no las ha efectuado" (ABELIUK MANASEVICH, René; ROJAS BESOAIN, Olga; TASSO FUENTES, Mireya (sin año de publicación): Estudio Crítico de la Jurisprudencia del Código Civil. La Sucesión Legal. La Sucesión Intestada y las Asignaciones Forzosas (Santiago,



Editorial Jurídica de Chile, citado por Jorge Vial Ugarte en ob. Cit.). En otros términos, la acción de reforma es un efecto de que las legítimas, en cuanto asignaciones forzosas, primen por sobre la voluntad del causante.

Según su mismo nombre lo sugiere, señala Jorge Ugarte Vial, y de acuerdo con el artículo 1217 inciso 1°, el objeto de la acción de reforma no es la nulidad del testamento, lo que no tendría sentido alguno y además significaría largas demoras, procedimientos y costos materiales. Por el contrario, lo que esta acción persigue es solo modificar las disposiciones del testamento que perjudiquen a los legitimarios en sus asignaciones forzosas. Ello permite aprovechar todas las disposiciones del causante que sean conformes a derecho, y rectificar aquello en que se hayan desconocido los derechos de los legitimarios. En otras palabras, y de manera más general, cabe decir que la acción de reforma del testamento procede contra todas las infracciones cometidas por el testador contra la ley que rige las legítimas, cualquiera sea su especie (ABELIUK MANASEVICH, René; ROJAS BESOAIN, Olga; TASSO FUENTES, Mireya ob. Cit.).

Explica Ugarte Vial que, lo que sucede cuando un legado de cuerpo cierto excesivo atropella la mitad legitimaria o la cuarta de mejoras, es decir, las asignaciones forzosas, es que, no pudiendo prevalecer la voluntad del testador por sobre la ley, el legatario adquiere sobre la especie legada solo aquella parte del dominio que es compatible con la integridad de las legítimas.

4°) Que, en lo referente al carácter alimenticio alegado por la demandada respecto de la asignación testamentaria impugnada, se comparte la tesis expresada en el motivo vigésimo del fallo en alzada según el cual la asignación testamentaria debiese señalar expresamente que tenía dicho carácter, lo que no ha sucedido en la especie, según se desprende de la literalidad de la disposición quinta del testamento. Por lo demás, no se rindió prueba por la demandante que permita concluir que dicha asignación pueda corresponder al pago de alimentos que se deban por ley, sólo acompañando en esta instancia la Copia de la ficha clínica y certificado médico de doña Ruth Tapia Larenas, emitido por el



Hospital psiquiátrico Dr. Phillippe Pinel, en la que se certifica que padece de sicosis grave y esquizofrenia paranoide grave, documento que por sí solo no justifica tal circunstancia respecto de la asignataria, asignación alimentaria que también tendría el carácter de una asignación forzosa. De modo que, ante la afirmación de la demandada de que dicha disposición correspondería a una asignación alimenticia, únicamente cabe concluir que en este caso se trataría de alimentos voluntarios circunstancia en la cual tiene aplicación el artículo 1.171 del Código Civil, el que dispone que esta clase de alimentos "se imputarán a la porción de bienes de que el difunto ha podido disponer a su arbitrio", por lo que cabe concluir que si se hubiese obrado en tal sentido con ella se habrían vulnerado las asignaciones forzosas, por lo que tal argumento no permite el rechazo de la demanda.

5°) Que las alegaciones referidas a la determinación del valor de la masa hereditaria, en cuanto a que la prueba consignada para tal efecto no fue valorada adecuadamente, al respecto cabe señalar que resultó suficiente para tal efecto la prueba documental rendida por la demandante en primera instancia consistente en los certificados de avalúo fiscal de los bienes raíces que la conforman y la prueba testimonial presentada con el mismo fin.

Con el mismo fin la parte apelante acompañó a esta instancia sendos certificados de avalúo de los inmuebles que conforman parte de la masa hereditaria, los que, si bien difieren de los acompañados en primera instancia por la demandante en cuanto a los montos de los avalúos, ello en nada altera las conclusiones acerca de las razones que motivaron a la juez a quo a acoger la acción de reforma del testamento.

6°) Que los documentos acompañados por la parte demandante en esta instancia, consistentes en sentencia definitiva, en la causa rol 2.885 de 2018, del Tribunal Electoral de la región de Coquimbo, la que aprueba las elecciones de la Junta de Vecinos El Molle, realizadas con fecha 2 de diciembre de 2017, en la que la señora Ruth Iris Tapia Larenas es electa como directora suplente. También,



acompañó dos publicaciones, del grupo de Facebook Junta de Vecinos #25 de El Molle, en la que miembros de la comunidad de El Molle solicitan que ante consultas se dirijan a la señora Ruth. Por último, acompañó extractos del libro Estación de la Biodiversidad (portada, página pertinente, contraportada), de agosto de 2018 (Proyecto 4-S-034-2017, del Ministerio del Medioambiente), en el que se señala "agradecemos el apoyo de la Junta de Vecinos de El Molle, representada por Rina Fredes, en nada alteran las conclusiones a que se ha arribado en los motivos que preceden.

Que, en cuanto a los documentos acompañados por la demandada, además de aquellos que ya han sido valorados en primera instancia y en esta sede, consistentes en Copia del Capítulo V, titulado "La Cuarta de Mejoras", del libro "Derecho Sucesorio", Tomo II, de Ramón Domínguez Águila y Ramón Domínguez Benavente; escrito de oposición al otorgamiento de la posesión efectiva, del causante don Oriel del Carmen Tapia, deducido por los demandantes de autos, ante el Juzgado de Vicuña, cuya resolución que la acogió es materia de apelación en esta corte bajo el rol ingreso 1309-2020; "La Cuarta de mejoras. Artículo 1167 N°3 del Código Civil." Tratado de Jurisprudencia y Doctrina- Derecho Sucesorio, René Abeliuk Manasevich, Editorial Thomson Reuters, p.177; fallo del 1° Juzgado Civil de Santiago, causa Rol C-16008-2015, en materia de reforma del testamento y Copia de escritura pública de compromiso de cesión de derechos de aprovechamiento de aguas, reembolso y garantías para su cumplimiento, Ministerio de Obras públicas, Dirección de Obras Hidráulicas a Oriel Tapia Ramos, de fecha 5 de febrero de 2008, no logran desvirtuar las conclusiones a que ha arribado este tribunal y consignadas en los motivos anteriores, muchos de los cuales sólo corresponden a opiniones doctrinarias las que no obligan al tribunal en sus consideraciones.

Por estas consideraciones y conforme con lo dispuesto en los artículos 186 y 227 del Código de Procedimiento Civil, se **CONFIRMA** la sentencia apelada de fecha veintinueve de julio



de dos mil veinte, transcrita íntegramente en la carpeta digital, sin costas.

Redacción del ministro suplente sr. Corona Albornoz.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 1237-2020 Civil. -

Pronunciado por la Primera Sala de esta Corte de Apelaciones, integrada por el Ministro titular señor Christian Le-Cerf Raby, el Ministro suplente señor Iván Corona Albornoz y el Fiscal Judicial señor Miguel Montenegro Rossi.

En La Serena, a veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, notifiqué por el estado diario la resolución que antecede.



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de La Serena integrada por los Ministros (as) Christian Michael Le-Cerf R., Ivan Roberto Corona A. y Fiscal Judicial Miguel Montenegro R. La Serena, veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

En La Serena, a veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



XECYJKXXTT

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>